Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 0 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de mayo de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, tras solicitud de la entidad mercantil (...), de la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero de 2017, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se corrige el error advertido en la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre de 2016, de la misma Dirección General, ambas sobre autorización de instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión (EXP. 179/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento administrativo de revisión de oficio tramitado por la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias como consecuencia de la solicitud presentada por la entidad mercantil *(...)* -en adelante, (...)- y en cuya virtud se insta la declaración de nulidad de la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero de 2017, de la -anterior- Dirección General de Industria y Energía, por la que se corrige el error advertido en la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre de 2016, de la misma Dirección General, de «*autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de alta tensión denominadas "línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kV doble circuito S.E. El Rosario. S.E. Guajara" con n.º de expediente SE 2013/070, "línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kV simple circuito entrada en S.E. El Rosario de línea de alta tensión 66 kV simple circuito Geneto-Tacoronte", con n.º de expediente se 2013/071 y "línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kV doble circuito El Rosario-M. Cruz/dique del este*

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

(modificación de las líneas de 66 kV Geneto-Guajara-M. Cruz/Dique del Este), con n.º de expediente SE 2013/073, que afectarán a los términos municipales de El Rosario, Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal de La Laguna (Provincia de Santa Cruz de Tenerife)».

2. El carácter preceptivo del dictamen y la facultad del Sr. Consejero de solicitarlo, así como la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP], norma esta última que resulta aplicable según su Disposición Transitoria tercera, letra b): «*los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta*».

3. Procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como al derecho procedimental aplicable.

3.1. En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, cabe recordar o repetir lo dicho por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 692/2024, de 28 de noviembre [con cita del Dictamen 156/2017, de 11 de mayo]:

«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art. 62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».

Y, como en aquellos casos se dijo, partiendo de lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el acto administrativo cuya revisión de oficio se pretende ahora –corrección de errores efectuada el 7 de febrero de 2017-, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47 LPACAP, norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad se pretende.

3.2. Respecto al derecho procedimental, como se ha dicho, son de aplicación las previsiones normativas que sobre tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio se contienen en la LPACAP [art. 106], con arreglo a lo establecido en su Disposición Transitoria tercera, letra b), antes transcrita.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha tramitado durante la vigencia de la LPACAP, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre, 149/2021, de 31 de marzo o 692/2024, de 28 de noviembre, al señalar que «*la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor*».

Una vez sentado lo anterior, debemos indicar que el art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP [«*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»], con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

4. La competencia, tanto para incoar el procedimiento de revisión de oficio como para declarar la nulidad del acto administrativo revisado, corresponde al Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias [art. 5.9 del Decreto 54/2021, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, de aplicación según lo establecido en la Disposición Transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias]. En

idéntico sentido se pronuncia el Fundamento de Derecho primero de la Propuesta de Resolución.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 106.5 LPACAP prevé que «cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».

Así pues, el plazo máximo para resolver es de seis meses. Al tratarse, en este caso, de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta [art. 106.5, inciso segundo LPACAP]. Circunstancia ésta que no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente *ex* art. 21 LPACAP.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Mediante Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre de 2016, de la entonces Dirección General de Industria y Energía [hoy denominada Dirección General de Energía], se otorga a la entidad (...) «*autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de alta tensión denominadas "línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kV doble circuito S.E. El Rosario. S.E. Guajara" con n.º de expediente SE 2013/070, "línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kV simple circuito entrada en S.E. El Rosario de línea de alta tensión 66 kV simple circuito Geneto-Tacoronte", con n.º de expediente se 2013/071 y "línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kV doble circuito El Rosario-M. Cruz/dique del este (modificación de las líneas de 66 kV Geneto-Guajara-M. Cruz/Dique del Este), con n.º de expediente SE 2013/073, que afectarán a los términos municipales de El Rosario, Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal de La Laguna (Provincia de Santa Cruz de Tenerife)*».

En la citada Resolución se indica lo siguiente:

«La ejecución de las instalaciones se ajustará estrictamente a los proyectos enumerados en el punto I de la presente Resolución, excepto pequeñas variaciones respecto de lo proyectado no susceptibles de autorización expresa (...) . Cualquier alteración importante de las características de la instalación autorizada exigirá nueva resolución de aprobación del proyecto de la parte modificada, o aprobación del proyecto completo si la modificación es sustancial a juicio de la Administración. (...) .

Se deberán cumplir los condicionantes del Informe de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias n.º 136/2016 de 05/04/2016. (...) .

Los titulares de bienes afectados por la declaración de utilidad pública son los que se relacionan en el Anexo II de la presente Resolución».

Asimismo, y como indica el órgano instructor en la Propuesta de Resolución, se ha de tener presente lo dispuesto en la *« (...) declaración detallada de impacto ecológico de los citados proyectos aprobada por Resolución de la entonces Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias núm. 136, de 5 de abril de 2016, referida en el apartado cuarto de la anteriormente citada Resolución núm. 1805, de 24 de noviembre de 2016, en la que se indica que: " (...) La opción elegida por el promotor parece la más adecuada desde el punto de vista ambiental. Transcurre por vía asfaltada con casi ausencia de viviendas –a excepción de algunos edificios en la calle Volcán-, por lo que se minimiza la potencial afección por ruidos, movimientos de tierra, trasiego de maquinaria durante la fase de construcción y los C. electromagnéticos en fase de funcionamiento. Por el contrario, en la alternativa presentada por (...), a lo largo de todo el trazado existen urbanizaciones en las calles (...) y (...) y viviendas particulares en la calle Hurón. La segunda propuesta de (...), traza buena parte de su recorrido por el margen del barranco de El Muerto, existiendo afección hidráulica, ambiental al tratarse de una zona menos alterada y/o transformada y, probablemente, pueda existir conflicto con las instalaciones militares del acuartelamiento de Geneto, amén de la potencial presencia de la babosa de boina enana (insulivitrina reticulata)." (condición Técnica número 16 de la Resolución); concluyendo de la siguiente manera: " (...) Por tanto, no se podrá ejecutar ninguna otra actuación, ampliación o modificación de las actividades descritas en los Proyectos, salvo que las mismas no sean cumplimiento de esta Declaración de Impacto Ecológico y/o se acredite como una mejora ambiental, previo informe del órgano ambiental, que incluirá la determinación de si procede o no, en su caso, un nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental" (condicionante 1º de la Resolución)»* -Antecedente de Hecho primero-.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2016 la *(...)* -en adelante, (...)- interpone recurso de alzada contra la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre, referida en el párrafo anterior.

3. Mediante Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero de 2017, de la Dirección General de Industria y Energía, se procede a la corrección del error [(...) "*Advertido error* [se dice] (...) *se procede a la siguiente rectificación*: (...)], advertido en la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre de 2016, citada en los dos párrafos anteriores, en los siguientes términos literales:

«DONDE DICE:

"N.º Expte. ……: SE 2013/070

Denominación ……..: LÍNEA SUBTERRÁNEA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 66 KV DOBLE CIRCUITOS.E. EL R.- S.E. GUAJARA …….

A continuación, la línea seguirá por la calle (...) en dirección sudeste hasta encontrarse con la TF- 263, a la que accederá realizando un giro en dirección sudoeste. Tras recorrer unos pocos metros y pasar el cruce con la calle (...), la línea realiza un nuevo giro en dirección sudeste para entrar en el Camino de (...). La línea continuará por el Camino de (...) en dirección sudeste donde, tras recorrer unos 640 la línea se cruza con el Barranco de los Andenes. En este punto se abandona el término municipal de San Cristóbal de la Laguna y se entra en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

A partir de este punto la línea seguirá durante unos 160 metros en dirección sudeste por el Camino de (...) y después continuará por un camino de tierra unos 90 metros hasta enlazar con la Calle del (...). La línea continuará por esta calle hasta llegar al final de la misma donde accederá a la Avenida (...) realizando un giro en dirección este para seguidamente abandonarla realizando otro giro en dirección nordeste, accediendo a la Calle (...).

La línea seguirá por la calle (...) en dirección nordeste donde tras recorrer 30 metros, justo antes de cruzarse de nuevo con el Barranco de los Andenes, se abandona el término municipal de Santa Cruz de Tenerife y se entra de nuevo en el término municipal de San Cristóbal de la Laguna. A partir de este punto la calle pasa a llamarse (...)

A continuación, la línea seguirá en dirección nordeste y cruzará por debajo de la autovía TF-2 a la altura del pk 3+200. La línea seguirá hasta el final de la calle (...) en dirección nordeste durante unos 200 metros donde realizará un giro en dirección noroeste para acceder a la avenida (...) "

DEBE DECIR:

"N.º Expte ……..: SE 2013/070

Denominación …….. : LINEA SUBTERRÁNEA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 66 KV

DOBLE CIRCUITOS.E. EL R.- S.E. GUAJARA…….

……..A continuación, la línea seguirá por la calle (...) en dirección sudeste hasta encontrarse con la TF- 26 Hurón, continuando por la Calle (...), Calle (...), Calle (...) y vial de acceso a la Carretera General TF2.Posteriormente la línea pasará por la calle (...), nuevamente vial de acceso a la Carretera General TF2 y por la calle (...), hasta llegar a la Avenida (...) ."».

Se aprecia la inexistencia de pie de recurso en la precitada Resolución de corrección de errores [art. 40 LPACAP].

La anterior Resolución administrativa consta notificada a (...) con fecha 13 de febrero de 2017, también sin pie de recurso.

4. Tal y como reconoce la Administración autonómica en su Propuesta de Resolución, y *«según se desprende de la documentación obrante en el expediente, al acto de levantamiento de las actas previas a la ocupación, le siguió el resto de los trámites legalmente previstos conforme a la normativa de aplicación, encaminados a la ejecución del referido proyecto "línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kv doble circuito S.E. El Rosario. S.E. Guajara" (n.º de expediente SE 2013/070) de acuerdo con el trazado original autorizado en virtud de la Resolución núm. 1805, de 24 de noviembre de 2016»* [Antecedente de hecho quinto].

5. Con fecha 11 de julio de 2024 (...) presenta escrito ante la Consejería de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias [dirigido a la Dirección General de Energía] en el que pone de manifiesto lo siguiente:

«En relación al expediente de referencia, relativo a expropiación forzosa en ejecución de instalaciones de Alta Tensión denominada "LÍNEA SUBTERRÁNEA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 66 Kv DOBLE CIRCUITO S.E EL ROSARIO S.E. GUAJARA" con n.º de expediente SE 2013/070 (...) y habiéndose constatado que la ejecución de la obras relativas a dicha instalación no discurren por el trazado aprobado de conformidad a la Resolución de Autorización administrativa corrección de errores publicado en el BOP de Santa Cruz de Tenerife n.º 22. de 20 de febrero de 2017, por medio del presente y en tanto como entidad afectada, se solicita: Reunión urgente al objeto de aclarar el trazado por el que discurre las obras que se están ejecutando actualmente y el amparo legal de las mismas».

6. Del escrito presentado por (...) se le dio traslado -mediante oficio del Servicio de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Energía de 12 de julio de 2024-, a (...), para que, en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de su notificación, procediera a efectuar las alegaciones que consideraran procedentes, al objeto de tomar una decisión fundada en Derecho; notificación a la que accedió la citada entidad el mismo día.

7. Con fecha 31 de julio de 2024 la entidad (...) presenta escrito de alegaciones *« (...) sobre expediente de Expropiación Forzosa. Oposición Obras sin amparo legal. Solicitud de declaración de nulidad y paralización de obras»*, en el que se realizan las siguientes consideraciones:

« (...) se constata por esta entidad que las obras que se ejecutan actualmente por parte de RED ELÉCTRICA, y la afección comunicada sobre las fincas identificadas en el apartado anterior no se corresponden con el trazado aprobado por esa Dirección General, que debe

discurrir por la Calle (...) en dirección sudeste hasta encontrarse con la TF-263. Se realiza un giro en dirección Nordeste y a continuación se continúa por la TF-263 hasta entrar en la Calle Hurón, continuando por la Calle (...), Calle (...), Calle (...) y vial de acceso a la Carretera General TF-2. Posteriormente la línea pasará por la Calle (...), nuevamente vial de acceso a la Carretera General TF-2 y por la calle (...), hasta llegar a la Avenida (...)

(...) se han ejecutado obras que producen afecciones a otros terrenos propiedad de (...) que forman parte de la Unidad de Actuación GE-6, que ni siquiera han formado parte del expediente de expropiación ni comunicadas afecciones específicas sobre ellos.

(...) existe error en el trazado sobre el que se da traslado y (...) este no se corresponde con el aprobado definitivamente por parte de esa entidad (...) .

(...)

(...) Cabe advertir, que la asistencia y firma del Acta Previa de Ocupación, en tanto acto de trámite, no implica la conformidad con lo contenido en la misma, ni con el proyecto de expropiación o con el justiprecio ofrecido, y que habiéndose manifestado expresamente la no conformidad habilita a esta parte la posibilidad de impugnar el procedimiento en defensa de sus intereses.

(...) Por lo que esta parte SOLICITA, que teniendo por presentado el presente ESCRITO, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en su virtud y previos los trámites legales pertinentes se declare la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el marco del presente procedimiento, y en su caso, se retrotraigan las actuaciones administrativas que se hubieren adoptado sin la cobertura legal pertinente, y se proceda de inmediato a la paralización de las obras respecto a la fase que afecta a terrenos titularidad de esta entidad (tanto por ejecución de obra como por posibles servidumbres) y se restituya cualquier actuación u obra realizada a su estado original».

8. Con fecha 9 de agosto de 2024 la empresa (...), a la vista de las alegaciones formuladas por (...) –y en respuesta al oficio remitido por el Servicio de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Energía de 12 de julio de 2024- formula escrito de alegaciones en el que advierte lo siguiente:

« (...) RED ELÉCTRICA ha procedido, por prudencia, a la inmediata paralización de las obras mientras analiza en detalle si éstas se ajustan, o no, al proyecto autorizado y a las actas previas a la ocupación levantadas en su día. Lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos y sin que este escrito suponga asunción de irregularidad alguna en la ejecución de las obras ni renuncia a los recursos y acciones que pudieran corresponder a RED ELÉCTRICA en defensa de sus derechos».

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- Con fecha 9 de septiembre de 2024 la entidad mercantil (...) interpone *« (...) recurso administrativo de alzada y, subsidiariamente, petición de revisión de oficio de la Resolución n.º 190/2017, de "Corrección de errores" dictada por la Directora General de Comercio y Consumo el 7 de febrero de 2017 (...) »,* interesando la declaración de nulidad de la precitada resolución administrativa y *« (...) la suspensión de efectos de la corrección de errores impugnada (...) hasta que se declare su nulidad de pleno derecho y se invalide».*

2.- Con fecha 11 de septiembre de 2024 se emite informe técnico del Servicio de Transporte y Generación en Régimen Ordinario de la Dirección General de Energía, sobre « *(...) cambio (de) trazado presentado por (...)*».

3.- Con fecha 23 de octubre de 2024 el Servicio de Transporte y Generación en Régimen Ordinario de la Dirección General de Energía evacua «*informe sobre trámites omitidos en la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero, de corrección de errores de la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre*». En el citado documento se indica lo siguiente:

«En la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero de 2017, de la extinta Dirección General de Industria y Energía, se procedió a la corrección de errores en la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre de 2016, por la que se concedió la autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de alta tensión denominadas "Línea subterránea 66 kV DC S.E. El Rosario – S.E. Guajara". (expte. SE2013/070), "Línea aérea/subterránea 66 kV SC entrada en S.E. El Rosario de la línea de 66 kV SC S.E. Geneto – S.E. Tacoronte" (expte. SE-2013/071) y "Línea aérea/subterránea 66 kV DC S.E. El Rosario – S.E. M. Cruz / S.E. Dique del Este (modificación de las línea de 66 kV Geneto-Guajara-M. Cruz/Dique del Este)" (expte. SE-2013/073).

En dicha resolución de corrección de errores se describe un nuevo trazado de la línea subterránea de 66kV, doble circuitos, entre la subestación El Rosario y la subestación Guajara. Este nuevo trazado discurre por la calle Hurón mientras que el trazado que se describe en la resolución nº1805/2016, autorizado inicialmente y que consta en el proyecto presentado por el promotor, se ejecutaría a lo largo del camino (...).

En la siguiente imagen se puede comprobar las diferencias que existen entre el trazado autorizado mediante la resolución n.º 1805/2016 y el trazado de la corrección de errores de la resolución nº190/2017. Las diferencias entre los trazados se encuentran desde la carretera

de San M. de Geneto (TF-263) hasta la avenida (…) y abarcan una longitud aproximada de 2 km.

(…)

Según lo establecido en el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canaria, se trataría de una modificación sustancial y por tanto requeriría de una nueva autorización administrativa.

También la declaración de utilidad pública de la línea subterránea tendría que ser modificada ya que con ese nuevo trazado se afectan a otros propietarios.

Asimismo, la declaración de impacto ecológico de los expedientes autorizados debería integrar la modificación planteada aunque ya en la propia declaración se analizó dicho trazado concluyendo en el punto 16 de las consideraciones técnicas que la opción elegida por el promotor, que es la autorizada mediante la resolución nº1805/2016, parece la más adecuada desde el punto de vista ambiental.

Los proyectos contemplados en la autorización administrativa inicial fueron declarados de interés general y se acordó, en Consejo de Gobierno su aprobación, así como la iniciación del procedimiento de modificación del planeamiento de los Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y de Santa Cruz de Tenerife.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y revisados los documentos que obran en los expedientes SE-2013/070, SE-2013/071 y SE-2013/073, se comprueba que no consta documento técnico que justifique el trazado descrito en la resolución de corrección de errores. Así como, ninguno de los trámites previstos en la normativa que permitan autorizar, declarar de utilidad pública y someter a evaluación ambiental el trazado previsto en la resolución de corrección de errores. También se tendría que valorar la declaración de interés general de la modificación.

Por tanto, se han omitido los trámites legalmente establecidos en la normativa de aplicación para autorizar dicho trazado.

En cumplimiento de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los trámites omitidos se podrían resumir en lo siguientes:

1º. Redacción de los documentos exigidos que contemplen el trazado.

Se debería haber redactado un proyecto, firmado por un técnico competente, donde se defina técnicamente el trazado a autorizar. También se debería aportar la relación de bienes y derechos afectados donde se identifiquen de manera concreta e individualizada a los propietarios de las parcelas afectadas.

Por la parte ambiental se debería redactar un documento ambiental adaptado al trazado propuesto.

2º. Solicitud de informes a otras Administraciones y Organismos Públicos.

Se debería solicitar informe a las administraciones y organismos públicos afectados para que informen sobre el proyecto en las materias que sean de su competencia. Al cambiar el trazado se plantean otras afecciones que deben ser estudiadas desde cada administración y organismo público.

3º. Información pública.

Se debería haber sometido a información pública el anuncio de solicitud de autorización administrativa, declaración de utilidad pública y evaluación ambiental junto con la documentación publicándose en el BOE, BOP, BOC, ayuntamientos afectados, sede electrónica y prensa.

4º. Someter a evaluación ambiental la modificación.

El órgano ambiental estudiaría y tramitaría la evaluación ambiental del proyecto.

5º. Emitir la Autorización administrativa y declaración de utilidad pública.

Se debería haber emitido la autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto modificado.

6º. Notificar a los organismos y propietarios afectados.

Se debería haber notificado la resolución de autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública a los organismos a los que se les solicitó informes, así como a todos los propietarios que figuran en la relación de bienes y derechos afectados.

7º. Dar publicidad a la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en el BOE, BOP, BOC».

4.- Con fecha 4 de noviembre de 2024 se dicta Orden n.º 262/2024, del Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias por la que se acuerda «*incoar procedimiento de revisión de oficio en relación con la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero, de la entonces Dirección General de Industria y Energía, por la que se procedió a la corrección de errores de la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre, de la entonces Dirección General de Industria y Energía, se otorgó a la entidad*

(...), autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de alta tensión línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kv doble circuito S.E. El Rosario. S.E. Guajara con n.º de expediente SE 2013/070, línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kv simple circuito entrada en S.E. El Rosario de línea de alta tensión 66 kv simple circuito Geneto- Tacoronte, CNP n.º de expediente se 2013/071 y línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kv doble circuito El Rosario -M. Cruz/ dique del este (modificación de las líneas de 66 kv Geneto-Guajara-M. Cruz/Dique del Este), con n.º de expediente SE 2013/073, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 106 de la LPAC» y se suspende « (...) *la ejecución de la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero de 2017, de la entonces Dirección General de Industria y Energía, por la que se procedió a la corrección de errores de la Resolución n.º 1805/2016, de 24 de noviembre de 2016*» - apartados primero y segundo de la parte dispositiva-.

Asimismo, se confiere a (...) y (...) *« (...) un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Orden, para que puedan comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista del mismo, proponer pruebas y realizar las alegaciones que tengan por convenientes».*

La Orden departamental de incoación del presente procedimiento de revisión de oficio consta debidamente notificada a las entidades mercantiles (...) y (...).

5.- Consta en el expediente la formulación de alegaciones durante el trámite de audiencia por parte de (...) y (...), con fecha 20 y 26 de noviembre de 2024, respectivamente.

6.- Con fecha 27 de enero de 2025 se emite informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica y Energía en el que manifiesta su parecer jurídico favorable a la declaración de nulidad de la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero.

7.- Con fecha 24 de marzo de 2025 se evacua el informe -preceptivo- de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias [art. 20, letra e) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

8.- Consta en el expediente remitido Propuesta de Resolución [bajo la forma de borrador de Orden del Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias] en cuya virtud se plantea la declaración de nulidad *« (...) de la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero, por la que se procedió a la corrección de errores de la Resolución núm. 1805, de 24 de noviembre de 2016, de Autorización administrativa y Aprobación de proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de alta*

tensión denominadas "línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kv doble circuito S.E. El Rosario. S.E. Guajara" con n.º de expediente SE 2013/070, "línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kv simple circuito entrada en S.E. El Rosario de línea de alta tensión 66 kv simple circuito Geneto-Tacoronte", con n.º de expediente se 2013/071 y "línea aérea/subterránea de transporte de energía eléctrica a 66 kv doble circuito El Rosario -M. Cruz/ dique del este (modificación de las líneas de 66 kv Geneto-Guajara-M. Cruz/Dique del Este), con n.º de expediente SE 2013/073» y se deja « (...) sin efecto la suspensión de la ejecución de la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero de 2017, de la entonces Dirección General de Industria y Energía, al quedar excluida del mundo jurídico» -apartado primero y segundo de la parte dispositiva-.

9.- Mediante oficio de 8 de abril de 2025 [con registro de entrada en este Organismo Consultivo al día siguiente], el Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. Adicionalmente a lo reseñado en los anteriores fundamentos, sobre el objeto y el curso procedimental del expediente, el Consejo cree necesario disponer, para el mejor entendimiento de su criterio y de los fundamentos y la conclusión de su dictamen, de una suerte de síntesis, siquiera breve y comprensiva solo de lo esencial, recordatoria de las vicisitudes (tanto jurídico-administrativas como puramente fácticas) que han conducido a la propuesta de declaración de nulidad que se nos somete, y que como se ha visto habría de afectar -la nulidad- a una Resolución administrativa dictada en 2017 -la 190-, relativa al despliegue, tendido o implantación de una línea eléctrica de alta tensión (LAT). Mediante esta Resolución de 2017 se alteraron ciertos términos fijados en una Resolución anterior (la 1805, de 2016), que la Resolución que se quiere declarar nula enmendó mediante una corrección de errores. La LAT afectada, de 66 KV, se denomina «*Línea Subterránea de Transporte de Energía Eléctrica a 66 KV Doble Circuito de la Subestación de El Rosario a la Subestación de Guajara*». La corrección de errores (190) es el acto que se pide y se propone declarar nulo.

2. La primera actuación data de noviembre de 2016: el día 24, la Dirección General de Industria y Energía dictó la Resolución 1805, que autorizó a (...) la ejecución del proyecto de varias líneas eléctricas, consignando en la Resolución el

trazado o curso por el que habrían de discurrir tales líneas, una de las cuales es la citada «*de El Rosario a Guajara*», afectada por este expediente.

Esta Resolución 1805 se dictó tras seguirse el procedimiento administrativo al que puso fin y en un momento posterior -según se deduce del expediente- comenzó su ejecución, practicándose antes y después y con arreglo a su contenido diversos trámites y actuaciones jurídicas y materiales, tanto por la autorizada (...) como por las administraciones públicas en lo dependiente de ellas, en particular y entre otras lo relativo a la expropiación forzosa de bienes y derechos.

Una de tales actuaciones fue el levantamiento de las actas de ocupación, a las que concurrieron la propia (...) y también la entidad (...), sociedad anónima de capital perteneciente íntegramente al Ayuntamiento de La Laguna, en cuyo objeto social figura la edificación de viviendas, y que es propietaria de algunos de los terrenos por los que habría de discurrir la nueva línea eléctrica. En las actas de ocupación se hizo referencia a la Resolución 1805 y a su contenido. Así, consta en el expediente informe de la Secretaría General Técnica (SGT, en adelante) de la Consejería de Transición Ecológica y Energía, en el que se dice: «*Conforme a la normativa de aplicación, al acto de levantamiento de las actas previas a la ocupación le siguió el resto de trámites legalmente previstos encaminados a la ejecución del referido proyecto "LÍNEA SUBTERRÁNEA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 66 Kv DOBLE CIRCUITO S.E EL ROSARIO S.E. GUAJARA" (nº de expediente SE 2013/070) de acuerdo el trazado autorizado inicialmente en virtud de la Resolución núm. 1805, de 24 de noviembre de 2016*».

Ocho años después, en 2024, se suspendió la ejecución del proyecto, en un primer momento por decisión de la propia empresa ejecutante ((...)) y luego por mandato de la autoridad.

3. Pero siete años antes, en diciembre de 2016, el día 20, es decir en una fecha inmediata a la fecha en que se dictó la mencionada Resolución 1805, esta había sido impugnada por la entidad (...), mediante un Recurso de Alzada, en el que alegó que el trazado de la línea, en ciertos puntos, no era correcto. Tras el recurso se dictó, el 7 de febrero de 2017, la Resolución 190, y se procedió a la corrección del error advertido en la Resolución 1805, estableciéndose un nuevo trazado de la LAT en parte de su curso.

Esta nueva Resolución (número 190) fue notificada tanto a (...) como a (...), aunque sin pie de recurso como se hizo notar más arriba.

4. En el mes de julio de 2024, la empresa (...) acudió a la Dirección General de Industria y Energía porque, a su juicio y según sus manifestaciones, tanto en la ejecución material de las obras de la LAT como en algunos actos del procedimiento expropiatorio no estaba siendo respetada la Resolución 190 de 2017.

Tras conocer estas manifestaciones de (...), (...) formuló, el 17 de septiembre de 2024, recurso de alzada contra la Resolución 190 de 2017 y subsidiariamente solicitó que se declarase su nulidad. Este escrito y esta solicitud de (...) son el motivo por el que se inicia este expediente.

En el escrito de (...) se contiene la siguiente alegación, que no es ocioso reproducir aquí ahora:

«Red Eléctrica considera que la mejor manera de declarar la nulidad del acto administrativo (resolución de "corrección de errores") sería vía estimación del recurso administrativo de alzada contra ella. Ese recurso, interpuesto mediante el presente escrito, debe considerarse presentado en plazo, dado que la resolución de "corrección de errores" de 7 de febrero de 2017 no contiene pie de recurso, esto es, no informa de si pone o no fin a la vía administrativa, de los recursos que caben contra ella, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deben interponerse, por lo que debe estimarse que su notificación a Red Electrica fue defectuosa, con las consecuencias que determina el artículo 40.3 de la LPACAP, a saber: "Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda"».

V

Hecho el anterior recordatorio de lo esencial de este expediente, es obligado ahora recordar también la reiteradísima jurisprudencia y también nuestra doctrina no menos reiterada -tanto que se excusaría la falta de su cita detallada- sobre la naturaleza excepcional de la revisión de oficio y de la nulidad previstas por el art. 106 LPACAP.

Así, hemos sostenido muchas veces lo siguiente:

«Conviene comenzar precisando que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización ciertamente excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita

acudir sin más a la revisión de oficio, sino que esta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos en una serie de supuestos que han de ser objeto de interpretación estricta, sin que pueda convertirse en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos firmes» (DCC 116/2014, de 4 de abril; 446/2016, de 27 de diciembre; 220/2015, de 11 de junio; y 274/2020, de 2 de julio).

Y también:

«De acuerdo con la reiterada y constante Doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 427/2017, de 14 de noviembre, y 155/2018, de 11 de abril), el análisis de la adecuación a Derecho de la declaración de nulidad que se propone exige considerar ante todo que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

En este sentido, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de recordarse que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, entre los más recientes, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

La declaración de nulidad ha de analizarse, pues, partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias». (Doctrina reiterada en los DDCC 399/2018, de 28 de septiembre; 412/2018, de 9 de octubre; 429/2018, de 11 de octubre; 466/2018, de 18 de octubre; 472/2018, de 23 de octubre; 247/2019, de 24 de junio; 162/2020, de 1 de junio; 58/2021, de 11 de febrero; 93/2021, de 4 de marzo; 293/2021, de 24 de mayo; y 467/2021, de 7 de octubre)

Doctrina que ha sido aplicada también recientemente p. ej. en los DCC 554/2024, de 3 de octubre, y en el 355/2023, de 13 de septiembre:

«Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020).

El Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

"La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.

En suma, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

La declaración de nulidad, en consecuencia, ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias. Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente», doctrina plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

Es, por tanto, el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la

revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este http:/www.consultivodecanarias.org/ Consejo Consultivo de Canarias Página 9 de 12 DCC 356/2023 Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en el Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que «no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad"».

Todo ello obliga a aplicar las previsiones legales y a examinar los expedientes de un modo especialmente cauteloso o, por decirlo con las expresivas palabras usadas sobre esta materia numerosas veces por el Consejo de Estado, con mucho tiento: «*Es doctrina reiterada de este Consejo que "la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con mucho tiento" (*dictámenes números 44/2003, de 13 de febrero, y 1.333/2007, de 12 de julio*).* Y también: «*La revisión de oficio de actos administrativos requiere que estos hayan puesto fin a la vía administrativa y que concurra alguna de las causas que con carácter taxativo establece el artículo 62.1 de la Ley 30/199*» (Dictamen de 27 de octubre de 2016, Expediente 688/2016).

De este modo cauteloso y restrictivo debe examinarse, pues, por la administración primero y ahora por el Consejo, si concurren las causas de nulidad expresamente previstas en la ley y no otras anomalías o vicios, si no están limitadas las facultades de revisión cuando *por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes* (art. 110 LPACAP) y también si el acto pretendidamente nulo es un acto que haya *puesto fin a la vía administrativa* o *no haya sido recurrido en plazo* (art. 106.1 LPACAP).

En el caso de este expediente, lo que resulta de su contenido y de la Propuesta de Orden resolutoria es que el acto objeto de todo ello fue primeramente recurrido en alzada y, para el caso de que el recurso de alzada no fuera estimado, «*para el improbable supuesto de que se estime inadmisible*», dijo el recurrente, fue solicitada su nulidad. Por tanto, no cabe ignorar que si el recurso de alzada no ha sido inadmitido ni resuelto, en sentido estimatorio o desestimatorio, ni hay ningún pronunciamiento resolutivo sobre el mismo, no va a ser posible declarar la nulidad del acto recurrido. Como con acierto -en el criterio de este Consejo- expuso el

Servicio Jurídico, es procedente decidir lo que se estime procedente sobre el recurso de alzada antes de abordar la eventual declaración de nulidad. Y, en este punto, no puede decirse con rigor -y con tiento- que del expediente resulte claramente satisfecha tal exigencia de decisión sobre lo que el Servicio Jurídico, de modo muy gráfico, llama *el devenir del recurso de alzada*, pues se contienen observaciones y criterios distintos, en el curso del expediente, que no son los que finalmente resultan aplicados en el borrador de Orden resolutoria. No tendrían por qué serlo en todo caso, pero se hacen más notorios a la vista del resultado final, falto de claridad, que induce a la búsqueda de elementos que pudieran darla. En el borrador, además, hay razonamientos que pueden parecer contradictorios entre sí y que no son, ninguno de ellos, trasladados de forma definitiva y consecuente a la parte resolutiva o dispositiva.

Así, en el apartado 6.º de los antecedentes de hecho de la Propuesta de Orden se afirma: *«En este supuesto, no concurren las circunstancias excepcionales que limitan el ejercicio del presente procedimiento revisorio. A pesar del tiempo transcurrido, no cabe advertir la prescripción de la acción para recurrir la Resolución núm. 190, de 7 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que su notificación a (...) debe entenderse realizada a partir de la fecha en que ésta ha presentado recurso administrativo de alzada y, subsidiariamente, petición de revisión de oficio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la LPAC».* [Rectius, probablemente, 40, 3] Esta misma afirmación es reproducida en el penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho Sexto del borrador de Orden.

La anterior consideración y la cita del art. 40 LPACAP parecen conducir a que el recurso de alzada -como expresamente argumentaba el recurrente- no habría sido extemporáneo, lo que también se había sostenido por la SGT, casi con las mismas palabras, pese a que en los informes iniciales de la Dirección General y en la Orden de Inicio del Expediente se afirmaba la extemporaneidad, dado el tiempo transcurrido desde 2017 hasta 2024, sin perjuicio de proponerse el traslado del recurso a quien podría ser competente, la Viceconsejería.

La propuesta de Orden, sin embargo, en contraposición a algunas de las indicaciones hechas desde los Servicios Jurídicos -resolver el recurso antes de declarar la nulidad- y a su propio contenido sobre la no extemporaneidad, viene a sostener que contra la Resolución 190 -la que se pretende revisar- no cabría en realidad recurso alguno por tratarse de una resolución que vino a resolver un recurso de alzada (el formulado en 2016 por (...) contra la Resolución 1805), por lo cual debe entenderse que la Resolución recurrida (la 190) agotó la vía administrativa y por

tanto es firme y no recurrible, y por ello también es susceptible de ser revisada y declarada nula. Es decir: se dice que sea o no extemporáneo el recurso [aunque se afirme que no lo es], se dirige contra un acto irrecurrible y por tanto no habrá lugar a su admisión. Esta consideración lleva a la propuesta de Orden a entender que la solicitud simultánea de alzada y de revisión es un *error* en el que incurre el recurrente, y que este error permite que la administración haga uso de las previsiones de los arts. 141.1.a) y 115.2, en relación con el 122.3, todos de la LPACAP y, de este modo, resulta que finalmente no se requiere que, previamente a la nulidad, se declare la inadmisión del recurso de alzada.

El Consejo, por el contrario, estima que la propia naturaleza de la revisión de oficio exige que el acto *«sea firme o no haya sido recurrido en plazo»* [art. 116, apartado d) LPACAP], por lo que se requiere que se motive por la Administración la inadmisión o el perecimiento del recurso, y que se manifieste expresamente, como así también se advertía por el Servicio Jurídico.

El cuestionamiento de la validez jurídica de la Resolución n.º 190/2017, de 7 de febrero de 2017, de la extinta Dirección General de Industria y Energía, se ha de encauzar mientras sea posible a través de los medios ordinarios de impugnación -recursos administrativos- y no a través de la vía excepcional de la revisión de oficio y, si no es posible, esta imposibilidad debe razonarse y expresarse. Y si -como se afirma por la propia SGT y también por el propio borrador- la extemporaneidad puede no ser óbice a la tramitación del recurso administrativo planteado como pretensión impugnatoria principal por (...), este recurso de alzada requiere un pronunciamiento resolutivo, incluso mediante su inadmisión si es el caso porque resultara ser lo procedente en derecho.

Como se ha señalado reiteradamente por este Consejo Consultivo de Canarias, la declaración de nulidad de los actos administrativos *ex* art. 106 LPACAP tiene un carácter excepcional, restrictivo y cauteloso no sólo en cuanto a la aplicación e interpretación de las causas legales de nulidad, sino también en lo que se refiere a la utilización del propio procedimiento revisor.

Así pues, mientras el acto administrativo pueda ser susceptible de revisión -de legalidad- a través de los recursos ordinarios -como en este caso-, no resulta pertinente el ejercicio de la potestad de revisión de oficio y declaración de nulidad, habida cuenta del carácter excepcional y extraordinario de este mecanismo revisor y de sus consecuencias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias no puede ser objeto de dictamen en tanto no se produzca un pronunciamiento de la Administración autonómica sobre el recurso de alzada en los términos referidos en los Fundamentos IV y V del presente Dictamen.